



CONSTANCIA: El día 29 de junio último, venció el término que tenía el actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 6 de julio de 2021.

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00326-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el dispositivo introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 21 de junio del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse de forma actualizada el avalúo catastral del predio comprometido. Asimismo, se señaló que era necesario incorporar debidamente autenticado el registro civil de nacimiento de JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ AMADOR.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los especificados defectos, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque el extremo activo de la litis se abstuvo de suministrar la susodicha valoración. Al tiempo, ha de destacarse que si bien el incoante solicita que se oficie a la competente entidad para que expedita tal soporte, ha de sostenerse que no es del resorte del Despacho adelantar actuaciones que le incumben exclusivamente al extremo activo de la litis, máxime cuando éste cuenta con los mecanismos o alternativas para allegarlos, sin que hubiera acreditado que agotó esos medios y menos todavía que el organismo destinatario hubiera respondido de manera desfavorable a lo buscado, quedando en el ámbito de las simples afirmaciones lo aseverado sobre el



particular, imposibilitándose su acogimiento. Adicionalmente, ha de anotarse, en contraposición a lo aducido por el suplicante, que las personas, con interés legítimo en obtener la susodicha estimación catastral, pueden lograr ese instrumento, más al observarse que en el actual litigio se ha invocado la condición de señor y dueño sobre el respectivo haber, lo que viabiliza la consecución del indicado dispositivo. En respaldo de ello, recordemos que el num. 3º, art. 26 del Estatuto General del Procedimiento, preceptúa que, en los juicios de pertenencia como el presente, ha de allegarse el avalúo del que se viene tratando; trámite que es adelantado por el poseedor y que, por ello, se halla revestido de la potestad para lograr ese elemento.

Por otro lado, si bien se acercó el soporte protocolario de nacimiento de JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, se otea que tal documento obra en copia simple. Ello, en contravía de las disposiciones específicas que rigen el adosamiento de ese tipo de soportes, las que imponen su incorporación con visos de autenticidad; circunstancia que los excluye de las previsiones estatuidas sobre el punto por el Estatuto General del Procedimiento, al otorgar valor demostrativo a los duplicados carentes de esa formalidad.

En consecuencia, las falencias mencionadas de ninguna manera se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva del implorante, a la togada LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, identificada con C.C. N° 1.053.770.447 y T.P. N° 229.108 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4563ff259760a95c8c1802907a75edf5d65c41a52e8baf61844ac4144bcff40

C

Documento generado en 02/07/2021 11:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**